

## ADAPCIÓN A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

**Junio de 2008.-** El pasado 16 de junio de 2008, finalizó el plazo para la adaptación de las sociedades que se constituyeron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales y su inscripción en el Registro Mercantil.

Asimismo a partir de dicha fecha, sólo se podrán inscribir en el Registro Mercantil, los Títulos relativos a la adaptación a la Ley de Sociedades Profesionales, el cese o dimisión de los administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, revocación o renuncia de poderes, disolución de la sociedad y nombramiento de los liquidadores y asentamiento acordados por la autoridad judicial o administrativa.

Según una interpretación literal de la norma, la no adaptación de las sociedades que estrictamente sean sociedades profesionales (según los arts. 1 y 2 LSP) o multidisciplinarias (art. 3 LSP) traerá consigo la disolución de pleno derecho de la sociedad y el Registrador Mercantil cancelará inmediatamente de oficio sus asientos (Disposición Transitoria Primera), si bien es cierto que por razones de seguridad jurídica, no supondrá la extinción de la sociedad, sino que seguirá viva transitoriamente hasta la finalización del proceso liquidatorio con aprobación del balance final, no pudiendo contraer nuevas obligaciones, según han indicado algunos Registradores.

Cuando decimos sociedades estrictamente profesionales nos referimos a sociedades que su objeto social sea exclusivamente el ejercicio de la profesión. Que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional de forma que los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

A pesar de la literalidad de la Disposición Transitoria Primera punto tercero, es verdad que algunos registradores han anunciado que, en ningún caso, se podrán disolver sociedades que pudieran ser sociedades profesionales. Asimismo, consideran que de los estatutos inscritos es difícil distinguir si la sociedad es profesional o de intermediación.

La disolución de pleno derecho implicaría que la sociedad no existiría en el mundo jurídico, de forma que de las obligaciones derivadas de su actividad responderían personalmente los socios o los prestadores de servicios, según los casos.

Hasta la actualidad los datos que se han recogido en relación a la adaptación de las Sociedades a la nueva norma han sido poco halagüeños, según nos informan los despachos de abogados que se han adaptado suponen un 5% y de los estudios de arquitectura suponen un 10%.

Seguramente ha contribuido a ello las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado que les ha abierto una escapatoria: ser sociedades de intermediación entre profesional y cliente.

La *Resolución del 21 de Diciembre de 2007* contempla la denegación del Registrador de la inscripción de la constitución de una Sociedad para “asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial” por considerar que debería constituirse en Sociedad Profesional. La resolución ordena que se inscriba la susodicha sociedad, alegando que se trata de una sociedad de mediación en la que, según se dice en sus estatutos, contarán con los profesionales adecuados cuando ello fuera necesario. Las alegaciones del notario recurrente y la resolución misma ponen de manifiesto la plena vigencia de la doctrina seguida hasta ahora, deja abierta a que se sigan constituyendo sociedades de profesionales como hasta ahora y establece que las sociedades actuales no tienen obligación de adaptarse, transformándose en sociedades profesionales, si no lo desean.

La *Resolución de 1 de Marzo de 2008* por la que una sociedad limitada constituida por economistas decide convertirse en Sociedad Profesional a tenor de la Ley 2/2007 y solicita la inscripción del cambio en el Registro. La registradora deniega la inscripción con varios argumentos; pero el argumento que más interesa consiste en que en el objeto social se describe una serie de actividades que los peticionarios consideran que son trabajos profesionales propios de los economistas y la Registradora dice que eso no es aceptable ya que contradice el artículo 2 “Exclusividad del objeto social” de la Ley 2/2007 ya que la descripción de actividades puede ser incompleta (de hecho las competencias profesionales se van ampliando y es difícil encontrar textos legales de respaldo, como puede leerse en el texto adjunto de la resolución), además hay actividades que no son competencia exclusiva de los economistas y hay otras que no precisan ser realizadas por un profesional. La Registradora propone en el objeto social no se describa ninguna actividad, que se diga tan solo que “la Sociedad va a llevar a cabo los trabajos profesionales que son competencia de los economistas”. Impugnada la denegación del Registro, la Resolución de la razón a la Registradora en este punto y dice textualmente que “debe concluirse que una enumeración de actividades como la ahora cuestionada no puede ser admitida” y que lo que se pretende se puede indicar con absoluta claridad diciendo “el objeto social es el ejercicio en común de una profesión determinada”, tal como dice la propia Ley 2/2007.